

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, informándole de la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 del C. G. del P.)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 1059/

Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicado: **760013103018-2019-00133-00**
Ejecutante: **MARIA XIMENA NAVIA CUJAR CC 30.740.907**
Demandado: **OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S. NIT. 900800336 – 7.**

I. OBJETO

Se resuelve lo pertinente ante el pago de la obligación demostrada por la parte demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1014 de fecha 24 de noviembre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo a favor de MARIA XIMENA NAVIA CUJAR, en contra de sociedad OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S., por concepto de los valores a que fue condenada en la Sentencia No. 134 de fecha 8 de junio de 2023, proferida por este Juzgado, en proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante allega el comprobante de transacción, efectuada el 11 de diciembre de 2023, - Depósito al titular ESTACIÓN DE SERVICIOS

HORIZONTE S.A.S. Nit. 805014485 - por valor de \$42.172.000, solicitando tener por cumplido lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1014 del 8 de noviembre de 2023, tanto por concepto de capital, como de intereses moratorios causados, y en consecuencia se declare la terminación del proceso de ejecución de sentencia por pago de la obligación demandada, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el despacho.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 431 del Código General del Proceso, dispone: *"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda"*. En este sentido se tiene que, la parte demandante aportó consignación correspondiente a las sumas de dinero objeto del presente proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto, el despacho judicial realizó la liquidación del crédito conforme a lo establecido en la providencia que libro mandamiento de pago, constatando que efectivamente se cancelaron todas las pretensiones - condenas, dentro de los términos establecidos por la aludida norma.

En relación con la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P., establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandada OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S., identificada con NIT. 900800336 – 7, realizó el pago total de las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago librado a través de providencia No. 1014 de fecha 24 de noviembre de 2023, razón por la cual el ejecutante aporta constancia de depósito en el Banco de Occidente a favor de ESTACIÓN DE SERVICIOS HORIZONTE S.A.S. por valor de \$42.172.000, por concepto de capital, e intereses moratorios causados, anexando la respectiva solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el despacho.

Valga aclarar que, aunque el mandamiento de pago se libró en favor de una persona natural, es el apoderado de la activa quien tiene por efectuado el pago realizado mediante consignación en las cuentas de la persona jurídica aludida y da por recibido el valor del crédito en nombre de la señora MARIA XIMENA NAVIA CUJAR, siendo apoderado de ambos.

Conforme a lo anterior y como quiera que dentro del presente proceso no queda suma pendiente por cancelar por parte de la OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S. y atendiendo a la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de la terminación del proceso se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario de Responsabilidad Civil, adelantado por **MARIA XIMENA NAVIA CUJAR** en contra de **OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S.**, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LEVANTAR las medidas cautelares que da cuenta el ordinal **CUARTO** del Auto Interlocutorio N° 1014 de fecha 24 de noviembre 2023.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a

las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

AK

Firmado Por:

Alejandra María Risueño Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a7f1a121c35ded65bc7b17977001f8282363e5173065e0037ab0e0c665f74c**

Documento generado en 13/12/2023 12:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>